

Rad. 2021807710/ 2021200919  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

Radicado: 2021514864  
Fecha: 4/08/2021 3:11:10 P. M.  
Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN  
Destino: DESTINATARIOS VARIOS  
Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Tibasosa del departamento de Boyacá.

Doctora  
**GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR**  
Alcaldesa  
**ALCALDÍA TIBASOSA**  
Dir. Carrera 10 No. 3-25, Palacio Municipal  
Correo: [alcaldia@tibasosa-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@tibasosa-boyaca.gov.co)  
Tibasosa, Boyacá

**REF: Solicitud de acreditación para el municipio de Tibasosa del departamento de Boyacá.**

Respetada Alcaldesa Palacios,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través del correo electrónico con fecha del 30 de junio del año en curso, de la dirección electrónica [secgobierno@tibasosa-boyaca.gov.co](mailto:secgobierno@tibasosa-boyaca.gov.co), radicado bajo el número 2021807710, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información<sup>1</sup> por parte del municipio de **Tibasosa (Boyacá)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de sus normas locales. Al respecto, si bien el municipio de **Tibasosa (Boyacá)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto 53 de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE TIBASOSA"*<sup>2</sup>, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en los artículos 204, 215, 226, 237, 249 y 260 del Acuerdo 20 de 2000, correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) remitido por el municipio.

A continuación, se enuncia la barrera, restricción o prohibición identificada, así como la respectiva recomendación, con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

<sup>1</sup> La información remitida consta de i. Solicitud de acreditación; ii. Decreto 53 de 2021 y; iii. Acuerdo 20 de 2000 Esquema de Ordenamiento Territorial.

<sup>2</sup> El Decreto no fue aportado por el municipio; sin embargo, fue consultado en [http://www.mintic.gov.co/despliegue\\_infraestructura/D\\_17444.pdf](http://www.mintic.gov.co/despliegue_infraestructura/D_17444.pdf)

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Tibasosa**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Limitaciones de altura en el municipio	Artículos 204, 215, 226, 237, 249 y 260 del Acuerdo 20 de 2000.	<p>Se puede entender por construcción cualquier tipo de proceso o ejecución de obra civil para edificaciones o infraestructuras<sup>3</sup>, bajo responsabilidad de un ingeniero o arquitecto de acuerdo con lo definido en la Ley 400 de 1997, artículo 4, numeral 9. Por lo tanto, se deduce que las limitaciones de altura establecidas en el Acuerdo 20 de 2000, incluye las infraestructuras de soporte para redes de telecomunicaciones (por ejemplo torres, mástiles), al no existir una exclusión expresa de las mismas.</p> <p>Tal situación tiene la potencialidad de limitar la instalación de aquellos elementos que superen las alturas previstas en los artículos mencionados del Acuerdo 20 de 2000, ya que la infraestructura de telecomunicaciones podría requerir una altura superior a la estipulada en la normativa.</p> <p>En este sentido, las restricciones de altura en el municipio limitan el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para los casos donde la reglamentación disponga limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Tibasosa (Boyacá)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones*"<sup>4</sup> con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

<sup>3</sup> De acuerdo con la Real Academia española "construcción" puede ser definido como "Acción y efecto de construir" y a su vez, "construir" se define como "Hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública".

<sup>4</sup>Circular 131 de 2020. "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones*", disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/infraestructura>

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Tibasosa (Boyacá)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>5</sup>.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover el obstáculo o barrera identificado en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Tibasosa (Boyacá)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1309 del 23 de julio de 2021.

Cordial Saludo,

SERGIO MARTINEZ  
MEDINA

Firmado digitalmente por  
SERGIO MARTINEZ MEDINA  
Fecha: 2021.08.04 15:43:56  
-05'00'

**SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**

Director Ejecutivo

Proyectado por: Camilo Romero  
Revisado por: Claudia X. Bustamante  
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

<sup>5</sup> "Comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

Anexo: Lo indicado.

**ANEXO**  
**CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O**  
**RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA**  
**PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TIBASOSA - BOYACÁ**  
**ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

**1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

**1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de Tibasosa, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Tibasosa del departamento de Boyacá, aportando la siguiente información:

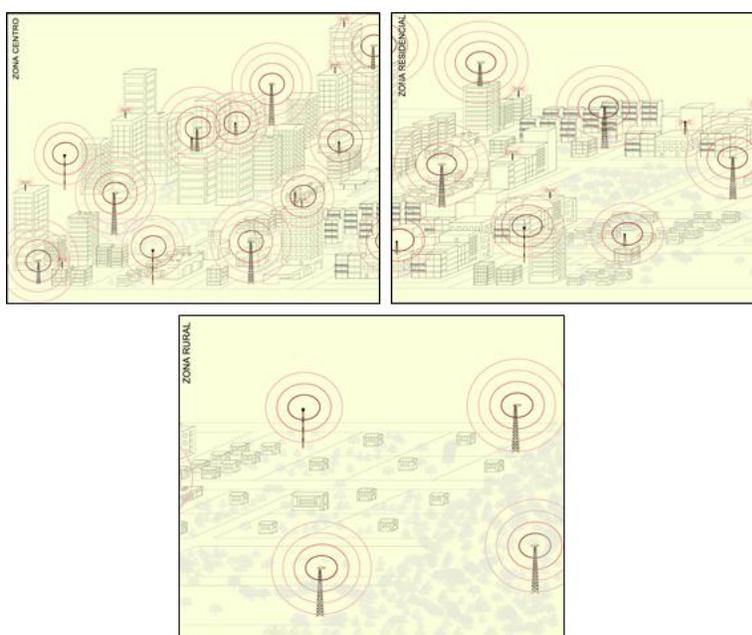
- Decreto 053 de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE TIBASOSA"*.
- Acuerdo 20 de 2000, Esquema de Ordenamiento Territorial.

Con base en lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras al despliegue de infraestructura.

**1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

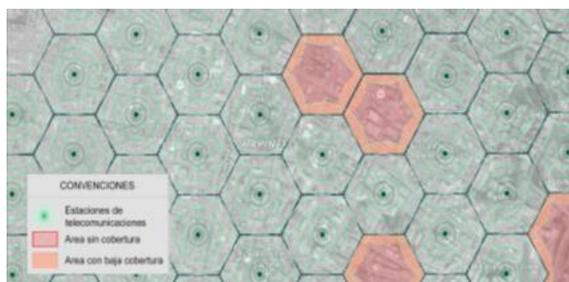
*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que una limitación de alturas tenga la posibilidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

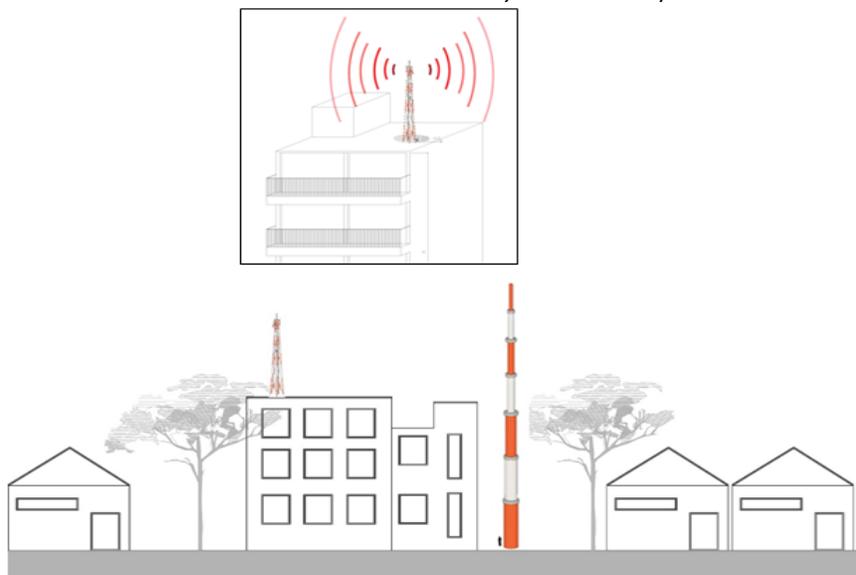
*Ilustración 2. Cobertura red móvil*



**Fuente.** Elaboración propia

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto por lo que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

*Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada*



**Fuente:** Elaboración propia

### 1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Tibasosa (Boyacá)** y encontró lo siguiente:

**Tabla 1.** Resumen Barreras Municipio de Tibasosa

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Limitaciones de altura en el municipio	Artículos 204, 215, 226, 237, 249 y 260 del Acuerdo 20 de 2000.	<p>Se puede entender por construcción cualquier tipo de proceso o ejecución de obra civil para edificaciones o infraestructuras<sup>1</sup>, bajo responsabilidad de un ingeniero o arquitecto de acuerdo con lo definido en la Ley 400 de 1997, artículo 4, numeral 9. Por lo tanto, se deduce que las limitaciones de altura establecidas en el Acuerdo 20 de 2000, incluye las infraestructuras de soporte para redes de telecomunicaciones (por ejemplo torres, mástiles), al no existir una exclusión expresa de las mismas.</p> <p>Tal situación tiene la potencialidad de limitar la instalación de aquellos elementos que superen las alturas previstas en los artículos mencionados del Acuerdo 20 de 2000, ya que la infraestructura de telecomunicaciones podría requerir una altura superior a la estipulada en la normativa.</p> <p>En este sentido, las restricciones de altura en el municipio limitan el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para los casos donde la reglamentación disponga limitaciones de altura para las infraestructuras de telecomunicaciones, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.</p>

## 2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de

<sup>1</sup> De acuerdo con la Real Academia española "construcción" puede ser definido como "Acción y efecto de construir" y a su vez, "construir" se define como "Hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública".

infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

## **2.1. ALTURA MÁXIMA PARA CONSTRUCCIONES EN EL MUNICIPIO**

Se identificaron como barrera los artículos 204, 215, 226, 237, 249 y 260 del Acuerdo 20 de 2000, en los que se lee:

### **"SUBCAPÍTULO I NORMAS URBANÍSTICAS PARA LA ZONA DE CONSERVACIÓN – Z.C.**

(...)

#### **ARTÍCULO 204. ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN**

***Se debe respetar la altura promedio de la mayoría de las construcciones de la manzana y/o de las edificaciones adyacentes, donde estas no existan la altura máxima será de 2 pisos corrientes o 6.00 mts. sobre la fachada, al interior de la construcción podrán desarrollarse altillos soportados bajo la pendiente de la cubierta sin ventana sobre la calle y que en ningún caso sobrepasen la altura interior de tres pisos corrientes o 9 mts.***

### **SUBCAPÍTULO II NORMAS URBANÍSTICAS ZONA DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO - Z.C.D.**

(...)

#### **ARTÍCULO 215. ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN**

***Se debe respetar la altura promedio de la mayoría de las construcciones de la manzana y/o de las edificaciones adyacentes, donde estas no existan la altura máxima será de 2 pisos corrientes o 6.00 mts. sobre la fachada, al interior de la construcción podrán desarrollarse altillos soportados bajo la pendiente de la cubierta sin ventana sobre la calle y que en ningún caso sobrepasen la altura interior de tres pisos corrientes o 9 mts.***

(...)

### **SUBCAPÍTULO III NORMAS URBANÍSTICAS PARA LA ZONA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN - Z.D.C.**

(...)

#### **ARTÍCULO 226. ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN**

***La altura máxima sobre el plano de fachada será de 2 pisos corrientes o 6 metros. Podrán autorizarse alturas hasta de 3 pisos o altillos siempre y cuando estas se***

*desarrollen como mínimo a 2.50 mts al interior de la línea de paramento, en el caso de que se desarrollen sobre cubiertas planas.*

*Para calcular la altura de las edificaciones ubicadas en terrenos con pendiente, se tomará en consideración la altura total medida a partir del punto mas (sic) bajo de la construcción.*

(...)

#### **SUBCAPÍTULO IV**

### **NORMAS URBANÍSTICAS PARA LA ZONA DE DESARROLLO PAISAJÍSTICO - Z.D.P.**

(...)

#### **ARTÍCULO 237. ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN**

**La altura máxima sobre el plano de fachada será de 2 pisos corrientes o 6 metros.** Podrán autorizarse alturas hasta de 3 pisos o altillos siempre y cuando estas se desarrollen como mínimo a 2.50 mts al interior de la línea de paramento, en el caso de que se desarrollen sobre cubiertas planas.

*Para calcular la altura de las edificaciones ubicadas en terrenos con pendiente, se tomará en consideración la altura total medida a partir del punto mas (sic) bajo de la construcción.*

(...)

#### **SUBCAPÍTULO V**

### **NORMAS URBANÍSTICAS PARA LA ZONA DE DESARROLLO CON CONTROL DE EXPANSIÓN - Z.D.C.E.**

(...)

#### **ARTÍCULO 249. ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN**

**La altura máxima sobre el plano de fachada será de 2 pisos corrientes o 6 metros.** En las construcciones que tengan frente sobre la carrera segunda o carretera Duitama Sogamoso, Podrán autorizarse alturas hasta de 3 pisos o altillos siempre y cuando estas se desarrollen como mínimo a 2.50 mts al interior de la línea de paramento, en el caso de que se desarrollen sobre cubiertas planas.

**En las construcciones con frente sobre las demás áreas de la zona indicada podrán construirse hasta 3 pisos corrientes o 9 mts**

*Para calcular la altura de las edificaciones ubicadas en terrenos con pendiente, se tomará en consideración la altura total medida a partir del punto mas (sic) bajo de la construcción.*

(...)

#### **SUBCAPÍTULO VI**

### **NORMAS URBANÍSTICAS PARA LA ZONA DE DESARROLLO SUBURBANO - Z.D.S.**

(...)

**ARTÍCULO 260. ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN**

**La altura máxima será de 2 pisos corrientes o 6 metros.** Podrán autorizarse alturas hasta de 3 pisos o altillos siempre y cuando estas se desarrollen como mínimo a 2.50 mts al interior de la línea de fachada, en el caso de que se desarrollen sobre cubiertas planas.

*Para calcular la altura de las edificaciones ubicadas en terrenos con pendiente, se tomará en consideración la altura total medida a partir del punto mas (sic) bajo de la construcción." (destacado fuera de texto).*

De acuerdo con la revisión detallada de los documentos enviados por el municipio, se ha podido constatar la existencia de una barrera referente a la limitación general de altura en todos los casos citados en el municipio. Se entiende por construcciones cualquier tipo de proceso o ejecución de obra civil<sup>2</sup>, incluyendo las infraestructuras de telecomunicaciones o infraestructuras soporte para servicios de telecomunicaciones.

La existencia de la barrera resulta más clara todavía cuando se leen los artículos 301 y 303 del mismo acuerdo, pues se establece que las normas urbanísticas resultan aplicables incluso a los servicios públicos, allí se señala:

**"ARTÍCULO 301. CONDICIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A LAS NORMAS URBANÍSTICAS**

**Sea que los servicios los preste el Estado o no, la instalación y prestación de servicios públicos y sus características, estarán condicionadas a lo que al respecto se disponga en las normas urbanísticas de cada sector.**

(...)

**ARTÍCULO 303. PROHIBICIÓN DE INSTALAR SERVICIOS PÚBLICOS EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS URBANÍSTICAS**

**Las empresas prestadoras de servicios públicos (Unidad Prestadora de Servicios Públicos), así como las demás personas y entidades autorizadas para prestarlos, deberán disponer la prestación de los servicios a su cargo, de manera que se fomente la consolidación de los usos permitidos en los diferentes sectores del territorio conforme a la zonificación vigente y a la reglamentación específica del área.**

*Igualmente deberán abstenerse de instalarlos o de aceptar suscriptores, en caso de que las edificaciones o desarrollos a las que se pretenda llevar o conectar los servicios carezcan de licencia de construcción o de urbanización, salvo en los casos de legalización previstos en el presente Acuerdo.*

<sup>2</sup> De acuerdo con la Real Academia española "construcción" puede ser definido como "Acción y efecto de construir" y a su vez, "construir" se define como "Hacer de nueva planta una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública".

*Tampoco podrá adelantarse la ejecución de obras de infraestructura para la prestación de servicios públicos, que no estén amparadas con permiso o licencia expedida dentro del marco de la reglamentación específica del terreno, **ni podrán instalarse o prestarse servicios públicos con violación de la mencionada reglamentación**, o con violación de los términos de la licencia, o cuando se carezca de ella.*

*Los funcionarios de las empresas prestadoras de servicios públicos encargados de autorizar su instalación, tienen la obligación de cerciorarse de lo anterior antes de proceder a impartir la autorización y además deberán dejar en el expediente correspondiente a la edificación o desarrollo al que se lleven o conecten los servicios, constancia de los documentos que tuvieron a la vista como elementos de juicio para la toma de decisiones.*

*La instalación de servicios con violación de lo dispuesto en el presente artículo, será comunicada por la administración municipal a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para efectos de que se ejerza el control y vigilancia correspondientes' (destacado fuera de texto).*

Por lo tanto, al tratarse de una limitación generalizada en diferentes zonas del municipio, se entiende que incluye la infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones, al no existir una exclusión expresa de las mismas. De acuerdo con lo anterior, las limitaciones de altura en el municipio limitan el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y como consecuencia, se podrían tener sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada. A su vez la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y a cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red.

Al limitar la altura de las construcciones, se podría restringir el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en las zonas mencionadas del municipio de **Tibasosa (Boyacá)**, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales, trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, bajo el entendido que es la administración municipal es la encargada de formular y presentar el plan o esquema de ordenamiento territorial, para que este sea aprobado por el concejo municipal según lo definido en los artículos 23 y 25 de la Ley 388 de 1997, respetuosamente se sugiere adicionar un párrafo que expresamente indique que la altura especificada en las diferentes normas del EOT no resulta aplicable a la infraestructuras de soporte de telecomunicaciones, cuando las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad así lo exijan.

## 2.2. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	Los artículos 287 y 313 de la <b>Constitución Política de Colombia</b> , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.  Las <b>Leyes 152 de 1994</b> y <b>388 de 1997</b> , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf">https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf</a>
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2° de la <b>Ley 1341 de 2009</b> hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	<a href="https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf">https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf</a>
<b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b>	El Artículo 193 de La <b>Ley 1753 de 2015</b> , modificado por el artículo 309 de la <b>Ley 1955 de 2019</b> , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a>
<b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b>	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del <b>Decreto 1078 de 2015</b> , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la <b>Resolución ANE 774 de 2018</b> .  Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	<a href="https://www.mintic.gov.co/portal/604/article-9528_documento.pdf">https://www.mintic.gov.co/portal/604/article-9528_documento.pdf</a>  <a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TIBASOSA – BOYACÁ ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

<p><b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b></p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el <b>Decreto 1370 de 2018</b> por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la <b>Resolución 774 de 2018 de la ANE</b> en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p><a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</a></p> <p><a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones%20ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones no ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a></p>
<p><b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b></p>	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la <b>Ley 1753 de 2015</b> los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p><a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a></p>
<p><b>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</b></p>	<p>Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la <b>Resolución CRC 5050 de 2016</b> Título IV capítulos 10 y 11.</p>	<p><a href="https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm">https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</a></p>
<p><b>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</b></p>	<p>La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el <b>Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM</b> (Numeral 4.18.2) y <b>FM</b> (Numeral 5.17.2).</p>	<p><a href="http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx">http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx</a></p>
<p><b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b></p>	<p>Mediante la <b>Resolución 0463 de 2017</b> del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.</p>	<p><a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf</a></p>
<p><b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b></p>	<p>El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el <b>Decreto 1077 de 2015</b>) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.</p>	<p><a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf</a></p>
<p><b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b></p>	<p>Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la <b>Resolución 716 del 28 de abril de 2015</b> expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención</p>	<p><a href="https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf">https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf</a></p>

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TIBASOSA – BOYACÁ ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

	temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	
<b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b>	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el <b>Decreto 1076 de 2015</b> y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	<a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153</a>
<b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley <b>1185 de 2008</b> y en el artículo 2.3.1.3. del <b>Decreto 1080 de 2015</b> Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio</a>  <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833</a>
<b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b>	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los <b>Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</b>	<a href="http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac">http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac</a>
<b>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</b>	<b>Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013</b> por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	<a href="https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf">https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf</a>

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN TIBASOSA – BOYACÁ ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

---

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,*

*(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*